



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR
E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA NAZARIO FRAIJA MENESES.
RAD: 20001-31-03-005-2019-00122-00.

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **NAZARIO FRAIJA MENESES**, mayor de edad, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía 9.270.987, con el acostumbrado respeto, me permito presentar con el acostumbrado respeto me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre del año 2021 notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de septiembre del año 2021, por las siguientes razones:

HECHOS:

1. La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso demanda ante su despacho en contra de mi poderdante con la finalidad de hacer efectiva LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
2. El juzgado quinto civil del circuito de El Banco, Magdalena, profirió mandamiento de pago de fecha 27 de mayo del año 2019 en contra del demandado **NAZARIO FRAIJA MENESES.**
3. En el mes de diciembre del año 2020 el señor **NAZARIO FRAIJA MENESES** se enteró de que cursaba en su contra un proceso judicial por parte de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** en razón a que la obligación se encontraba en mora por problemas económicos que estaba atravesando mi prohijado, de esta manera mi prohijado conoció que había sido demandado por la entidad financiera al pasar un escrito a dicha entidad solicitando una fórmula de arreglo.
4. El día 01 de julio del año 2021, el señor **NAZARIO FRAIJA MENESES** solicite al juzgado de conocimiento copia de todo el proceso judicial con la finalidad de poder conocer en su integralidad todas las actuaciones judiciales surtidas.
5. El día 01 de julio del año 2021 el juzgado de conocimiento remitió al correo personal del señor **NAZARIO FRAIJA MENESES** copia íntegra de todo el proceso judicial.
6. El día 18 de noviembre del año 2019 mediante memorial el Doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA** radico "Constancia que se envió en fecha. Noviembre 15 de 2019, la Citación para la diligencia de notificación personal, que ordena el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico, thedoctorfraija@hotmail.com. del (a) demandado (a) **NAZARIO FRAIJA MENESES**, (visible a folio 75 – 77).
7. El día 18 de noviembre del año 2019 mediante memorial el Doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA** radico constancia de la diligencia de notificación personal:

Calle 2e # 22 - 39 Barrio José Benito Barros - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

- Guía prueba de entrega No. 700029818151, y certificado prueba de entrega de la Comunicación para la diligencia de Notificación Personal, expedidos por la empresa de servicios de correos certificados INTERRAPIDISIMO, donde consta el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal al Demandado NAZARIO FRAIJA MENESES, en el Carrera 2 No. 7 - 39, de El Banco – Magdalena, guía que fue recibida por la señora **MAIBELIN FERNANDEZ** en dicha dirección en razón a que se encontraba de visita donde tiene su domicilio principal la sociedad El Cofral S.A.S, lugar de notificaciones en el cual mi poderdante no tiene la sede principal de sus negocios, (visible a folio 72 - 74).
 - Copia de la comunicación para la diligencia de notificación personal debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicios de correos certificados ALFAMENSAJES, la cual fue enviada al Demandado NAZARIO FRAIJA MENESES, en el Carrera 2 No. 7 - 39, de El Banco - Magdalena.
8. El día 28 de enero del año 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allego al proceso:
- Guía de devolución No. 4000500, y Certificado de devolución donde consta el envío y devolución de la citación, expedidos por la empresa de servicios de correos certificados ALFAMENSAJES, la cual fue enviada al (a) demandado (a) NAZARIO FRAIJA MENESES, y fue enviada, a la Carrera 12 No. 6C - 52, Edificio Piamonte Apartamento 302, de Valledupar - Cesar, y fue devuelta con la siguiente causal: "El destinatario no reside no labora en la Dirección suministrada, traslado de vivienda".
 - Copia de la Comunicación para la Diligencia de Notificación Personal debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicios de correos certificados ALFAMENSAJES, la cual fue enviada al (a) demandado (a) NAZARIO FRAIJA MENESES, y fue enviada a la Carrera 12 No. 6C - 52, Edificio Piamonte Apartamento 302, de Valledupar – Cesar, lugar donde reside el demandado.
9. El día 20 de enero del año 2020 mediante memorial el Doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA** radico constancia de envió de notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso enviada a la dirección de correo electrónico thedoctorfraija@hotmail.com. del (a) demandado (a) NAZARIO FRAIJA MENESES y copia de la Notificación por Aviso, copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha. Mayo 27 de 2019, copia del auto que corrige el mandamiento de pago de fecha, junio 20 de 2019, y copia del auto que corrige el mandamiento de pago de fecha, Julio 30 de 2019, visible a folio (81 a 87).
10. El día 28 de enero del año 2020 mediante memorial el Doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA** radico memorial aportando constancia de la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del código general del proceso
- "Guía prueba de entrega No. 700030745459, y certificado prueba de entrega de la Notificación por aviso, expedidos por la empresa de servicios de correos certificados INTERRAPIDISIMO, el cual fue enviado al Demandado NAZARIO FRAIJA MENESES, en el Carrera 2 No. 7 - 39, del Municipio de El Banco – Magdalena, comunicación que fue recibida por la señora **CLAUDITH FUENTES MATTOS**, sin embargo, se observa una irregularidad en la guía de certificación dado que el número de identificación de la firmante es 52.484.491 número de cedula que según los registro de antecedentes judiciales le corresponde a la señora **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO**, además es de señalar que mi poderdante no conoce a las señoras



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

CLAUDITH FUENTES y **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO**, de igual modo las personas mencionadas según certificación que se anexa no han tenido vínculo laboral con la sociedad **COFRAL S.A.S.** visible a folio (88 a 94).

- Copia de la Notificación por Aviso, copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha. Mayo 27 de 2019, copia del auto de fecha. Junio 20 de 2019, que corrige y adiciona el mandamiento de pago, y copia del auto de fecha, Julio 30 de 2019, que corrige el mandamiento de pago, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicios de correos certificados INTERRAPIDISIMO, los cuales fueron enviados al Demandado NAZARIO FRAIJA MENESES, en el Carrera 2 No. 7 - 39, del Municipio de El Banco - Magdalena.
- 11. El señor **NAZARIO FRAIJA MENESES** no tiene ningún vínculo comercial, ni laboral con la sociedad **EL COFRAL S.A.S** que tiene como dirección principal la carrera 2 # 7 – 37 del Municipio de El Banco, Magdalena, la cual es representada legalmente por la señora **KATIA FRAIJA MENESES**, pese a que existir un vínculo familiar, además dicha dirección la carrera 2 # 7 – 39 es la utilizada por la sociedad EL COFRAL S.A.S para recibir todos los correos postales y envíos, por lo tanto se aportan recibo de servicios públicos básicos para demostrar lo anterior.
- 12. Lo anterior causa un gran perjuicio a mi prohijado como quiera que es evidente que no hubo una notificación legal y efectiva que diera cumplimiento a los principios procesales de publicidad, defensa y contradicción que garantizan el derecho constitucional del debido proceso.
- 13. Los documentos aportados al proceso judicial por el apoderado judicial de la parte demandante como notificación al demandado y que fueron recibidos en el caso de la notificación personal por terceras persona que no tiene relación con el señor **NAZARIO FRAIJA MENESES**, demuestran claramente que no existió la oportunidad procesal para que demandado se presentara oportunamente y hacer de esta manera uso del derecho de defensa y contradicción, defecto de la notificación que no puede recaer sobre el demandado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra que son causales de nulidad:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, que como ya se explicó se concretan siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes o los apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o, simplemente, para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.

Es tal su importancia que el inciso segundo del art. 289 dispone que: Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producida a efectos antes de haberse notificado", atinada directriz que cumple papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso.

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico - procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Es de señalar que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º que existe aquella "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o en el caso que nos ocupa el auto de mandamiento de pago.

Respecto a los envíos de los correos electrónicos enviados por el apoderado judicial de la parte demandante, el artículo 20 de la ley 527 del año 1999 establece que se presenta acuse de recibo en las siguientes circunstancias: "Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Es de resaltar que la notificación mediante correo electrónico se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación se entiende plenamente notificado. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo", esto es, que la



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

La corte constitucional mediante Sentencia C 420 del año 2020 "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, derecho de defensa y contradicción, defecto de la notificación que no puede recaer sobre el demandado.

Con fundamento en los anteriores hecho se demuestra que el demandante no cumplió con la carga procesal que el Código General del Proceso impone para dar garantías constitucionales del debido proceso, como quiera que si es cierto que hizo los envíos a la dirección donde se encuentra ubicado la sociedad comercial EL COFRAL S.A.S, no obstante estos no llegaron a manos del demandado o por lo menos a personas que sean del círculo confianza o familiar del demandado, error que no puede ser asumido por el demandado y en favor de la parte demandante desconociéndose la importancia de estas diligencias consagradas en el artículo 291 en adelante del CGP, además desde que se aceptó el mandato por el poder otorgado, hemos realizado los trámites correspondientes para poder acceder al expediente y así poder conocer la demanda y verificar el cumplimiento de cada una de las etapas en debida forma, y por ello nos encontramos instaurando un incidente de Nulidad basados en unos documentos que no han podido ser recibidos del despacho condecorador del proceso de la referencia, es de resaltar que código general del proceso en su artículo 292 inciso 4 reza así "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Se observa en el expediente que la notificación por aviso fue recibida en la dirección Carrera 2 No. 7 - 39 del Municipio de El Banco – Magdalena, comunicación que fue recibida por la señora **CLAUDITH FUENTES**, sin embargo, se observa una irregularidad en la guía de certificación dado que el número de Cedula de Ciudadanía del firmante es 52.484.491 número de cedula que según los registros de antecedentes judiciales de la policía nacional le corresponde a la señora **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO**, además es de señalar que mi poderdante no conoce a las señoras **CLAUDITH FUENTES** y **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO**, de igual modo las personas mencionadas según certificación que se anexa no han tenido vínculo laboral con la sociedad **COFRAL S.A.S.** visible a folio (88 a 94).



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, por ello la **INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL**, configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso.

La **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. el despacho no ha valor en el caso que nos ocupa las pruebas debidamente aportadas mediante la cual se acredita una indebida notificación por parte del extremo procesal activo del litigio.

Por todas las inconsistencias mencionadas que dejan en una posición de desigualdad a mi representado frente a las oportunidades procesales que el demandante ha podido desplegar con gran libertad y sin ningún tropiezo, solicito respetuosamente Señor Juez se deje sin efecto el auto de fecha 16 de septiembre del año 2021 notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de septiembre del año 2021 y se declare la Nulidad Absoluta del proceso desde el auto de mandamiento de pago y se ordene realizar la notificación y correr el traslado de la demanda a mi representado.

PRUEBAS

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EL COFRAL S.A.S.**
- **Certificación donde consta la no existencia de una relación laboral entre EL COFRAL S.A.S y la señora DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO.**
- Copia del certificado de antecedentes judiciales de la señora **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO.**
- Copia recibo de servicios públicos del inmueble carrera 2 # 7 – 39

pruebas estas que reposan en el expediente judicial.

PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

1. Se sirva reponer el el auto de fecha el auto de fecha 16 de septiembre del año 2021 notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de septiembre del año 2021.
2. En caso de serme desfavorable la providencia de que al respecto se emita, comedidamente me permito solicitarle se sirva darle trámite a la apelación presentada de forma subsidiaria.

Atentamente,

Luis Enrique Parejo Rangel

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
C.C. N° 1.085.101.201 de El Banco
T.P. 284.556 del C.S.J